



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que la representante legal de la entidad ejecutante, allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, aclarando que la misma incluye las costas causadas dentro del proceso, la cual fue coadyuvada por la demandada FANNY JURADO ARIAS, visible a Folios 15, 17; PDF 16, 18.

De igual manera, se deja constancia que, revisado el expediente no se encontró constancia de embargo de remanentes. Asimismo, una vez verificada la relación de títulos judiciales del despacho, se tiene que existen depósitos judiciales por valor de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.156. 687.00) MONEDA CORRIENTE, visible a Folios 18; PDF 19.

A despacho del señor juez para proveer.

Calarcá, Quindío. 04 de marzo de 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío. cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 63-130-4003-002-**2023-00312-00**

Interlocutorio: 431

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA
DEMANDADOS:	FANNY JURADO ARIAS
AUTO:	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En consideración a la constancia secretarial que antecede y en razón a la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación con sus intereses, así como de las costas causadas en su curso, incluidas las agencias en derecho; el despacho judicial accederá a la misma en tanto se atempera a los postulados del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en:

- El embargo y consiguiente retención del cuarenta por ciento (40%) de la pensión que percibe la demandada FANNY JURADO ARIAS (C.C. 24572765), como pensionada del FOPEP; medida que se limitó a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL (\$2.335. 000.00) MCTE. (Art. 593 C.G.P).

Líbrese oficio en tal sentido al pagador de dicha entidad, informándole que deberá dejar sin valor ni efectos respecto de este proceso, el oficio No. 0002 del 19 de enero de 2024, por medio del cual se les comunicó la medida.

Dada la solicitud elevada por las partes, se ordenará la entrega de los títulos judiciales constituidos hasta fecha, hasta por valor de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.156. 687.00) MONEDA CORRIENTE, a la demandada FANNY JURADO ARIAS (C.C. 24.572.765), y de los que con posterioridad se llegaren a causar al interior del proceso se ordenará la entrega a la ejecutada en mención.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA**, identificada con NIT. 805.020.264-3; en contra de la señora **FANNY JURADO ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.572.765.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares consistentes en:

-El embargo y consiguiente retención del cuarenta por ciento (40%) de la pensión que percibe la demandada FANNY JURADO ARIAS (C.C. 24572765), como pensionada del FOPEP; medida que se limita a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL (\$2.335. 000.00) MCTE. (Art. 593 C.G.P).

Líbrese oficio en tal sentido al pagador de dicha entidad, informándole que deberá dejar sin valor ni efectos respecto de este proceso, el oficio No. 0002 del 19 de enero de 2024, por medio del cual se les comunicó la medida.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales constituidos para el presente proceso, hasta por valor de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.156. 687.00) MONEDA CORRIENTE, a la demandada FANNY JURADO ARIAS (C.C. 24.572.765).

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que con posterioridad se llegaren a causar a cada uno de los demandados, según corresponda.

QUINTO: ORDENAR el desglose a favor de la parte demandada, de los documentos que sirvieron como base para adelantar la ejecución. Se dejará constancia por Secretaría de la satisfacción total de la obligación.

Adviértasele que, de conformidad con el Acuerdo PCJAA23-12106 del 31/10/2023, deberá realizar el pago del arancel judicial correspondiente. La consignación deberá efectuarse en la cuenta constituida en el Banco Agrario de Colombia (Convenio 13476) y allegar con destino al proceso el comprobante respectivo

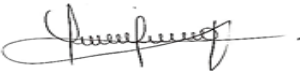
SEXTO: ACEPTAR LA RENUNCIA A TÉRMINOS de ejecutoria de este proveído, por ajustarse a los lineamientos del artículo 119 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: ARCHIVAR de manera definitiva el expediente una vez efectuado lo anterior.

Notifíquese y cúmplase.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 029
DEL 05 DE MARZO DE 2024



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a08b7048cfdacf8b7270337b1d365bac8668b6cef8fe83904feaae4337365a**

Documento generado en 04/03/2024 05:02:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>